

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TERCEROS INTERVINIENTES EN EL CASO
DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

William Alexander Ballen

Gladys Camacho Moya

Universidad la Gran Colombia

Facultad de Posgrados

Especialización en Derecho Administrativo

Bogotá

2016

Tabla de contenido

| | |
|--|-----------|
| Resumen..... | 1 |
| Abstract..... | 2 |
| Introducción..... | 3 |
| Definición del problema..... | 6 |
| Objetivo general y específico..... | 6 |
| Justificación y diseño metodológico..... | 7 |
| Capítulo I | |
| Figuras de intervención..... | 8 |
| Capítulo II | |
| Tipos de intervención en terceros..... | 10 |
| En el proceso..... | 10 |
| Voluntaria..... | 10 |
| Adhesiva, simple, o coadyuvante..... | 10 |
| Litisconsorcial o cualificada..... | 11 |
| Principal o ad excludendum..... | 12 |
| Principal..... | 12 |
| Forzosa..... | 12 |
| Denuncia de pleito..... | 13 |
| Llamamiento en garantía..... | 13 |
| Importancia de la intervención forzosa..... | 15 |
| En el proceso contencioso administrativo..... | 16 |
| El proceso contencioso administrativo..... | 16 |

Intervención de terceros.....17

**Llamamiento en garantía, intervención forzosa de terceros en el
procedimiento contencioso administrativos.....21**

CAPÍTULO III

**Cómo se desarrolla el llamamiento en garantía de terceros intervinientes en el caso de
las controversias contractuales.....22**

La economía procesal.....25

Consagración Procesal.....27

Código de procedimiento Civil.....27

Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.....31

Capitulo X.....31

Código general del proceso.....33

Capítulo II.....33

Código contencioso administrativo.....35

Título XV.....35

Título XXIII.....36

Título XXVI.....37

Resumen

El presente trabajo de grado tiene como fin exponer qué es y cómo ocurre el llamamiento en garantía como una forma de intervención de terceros, acorde a los códigos de procedimiento civil, general del proceso, contencioso administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Además los otros tipos de intervención de terceros que se puede presentar dependiendo del objeto del tercero para pertenecer a la relación jurídica procesal, como son el voluntario, mediante el cual la intervención sucede por intención propia, y el forzoso, en el que aparece el llamamiento en garantía junto a otras figuras destacadas por ser convocados por un Juez o una parte para pertenecer a la relación procesal que tienen dichas partes; así como sus respectivas consagraciones legales que permiten conocer el procedimiento a seguir en cada caso. Para tal fin se realizó indagación a diversas fuentes materiales e informáticas y su respectiva hermenéutica jurídica.

Palabras claves: Llamamiento en garantía, Intervención de terceros, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Código general del proceso, Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo.

Abstract

The aim of the present text is explain what it is and how it happens the impleader as a third party intervention, in accordance with Codes of Civil Procedure, the general of the process, administrative law and the administrative procedure and the administrative court. In addition, other types of third parties intervention that may occur depending on the object of the third party to belong to the legal relationship , such as voluntary , by which the intervention happens on its own intention , and forced , in which the call appears warranty along with other prominent figures being summoned by a judge or a party to belong to the procedural relationship with such parties ; and their respective legal consecrations that allow the procedure to be followed in each case. For this purpose the method of this text was investigate various materials and computer sources and their respective legal interpretation it was made.

Key words: impleader, third party intervention, Code of Civil Procedure, the General Code of the Process, Administrative Code and the Administrative Procedure and the Administrative Court Code.

Introducción General

A todo proceso judicial acuden aquellos sujetos que son denominados partes, con el propósito de conseguir la decisión más favorable que le ponga fin al litigio surgido entre ellos; a estas partes se les ha denominado comúnmente demandante y demandado. Tal controversia únicamente era resuelta entre estos sujetos, sin que se permitiese la intervención o concurrencia de personas diferentes o ajenas al proceso, aunque la decisión que tomaré el juez repercutirá en el actuar de terceros quienes no hacían parte en la controversia.

Según la teoría procesalista las partes serían aquellas que:

en calidad de actor o de demandado ha participado o participa de cualquier modo en el proceso incoado...[Además] no se es parte en el proceso civil, por ser titular de la relación jurídico controvertida; sino actor es quien afirma el derecho (material) y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son partes personas distintas de los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida (Parra, 2001, p.15).

Aquellas partes a las cuales hace referencia Parra Quijano como “personas distintas de los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida” se denominan terceros intervinientes o terceros en el proceso. Esta figura de intervención de terceros es definida por el mismo autor como quienes:

en el momento de trabarse la relación jurídico -procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea

voluntariamente, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso, jurídicamente tutelados (Parra, 2001, p.21).

Además Parra Quijano argumenta que:

inclusive para que se pueda trabar [una relación procesal] y se culmine con una sentencia de fondo, se requiere que ese hasta entonces tercero pase a ser parte en el proceso (no porque necesariamente tenga que intervenir, sino porque necesariamente tenga que ser citado) (2001,p.21).

En esta apartado se nombran algunas de las clasificaciones de los terceros intervinientes, las cuales son: forzosa, voluntaria.

En la voluntaria el tercero concurre al proceso por deseo propio, y la forzosa o provocada su vinculación es a solicitud de una de las partes.

La intervención de una tercera persona en el proceso que formula una pretensión frente o junto a las partes, para la defensa de sus intereses o de sus propios derechos o de cualquiera de las partes, con el fin que la decisión judicial se extienda a todos aquellos que llegaren a tener un interés o conminados a acudir por una relación procesal. De esta manera nuestra legislación implementó esta figura (intervención de terceros), a partir de la Ley 105 de 1931, posteriormente la consagra en el Código de Procedimiento Civil artículos 52 a 59, igualmente la coadyuvancia, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía y actualmente con la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso con importantes modificaciones.

Respecto al llamamiento en garantía algunos escritores como Parra Quijano (2001)

argumentan que hay llamamiento en garantía cuando la parte que llama tiene una acción de regresión, esta añade eventualmente la resolución de la responsabilidad e indemnizaciones a favor del denunciante y en contra del denunciado para que sea resuelta en el mismo proceso.

Decreto 01 de 1984, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y Decreto 1400 de 1970 hacen referencia al llamamiento en garantía y la intervención de terceros.

Estas figuras jurídicas (intervención de terceros y llamamiento en garantía) son importantes, ya que pueden ser aplicadas en acciones del campo contractual del estado para la defensa de los derechos, como se establece en aquellas circunstancias en las que la ejecución de un contrato estatal cause un perjuicio o viole un derecho generando un proceso de responsabilidad contractual, se deba llamar o vincular al proceso a un tercero quien puede ser el directamente responsable.

Definición del problema

A pesar de la existencia de los artículos mencionados al inicio, Código de Procedimiento Civil, nuevo código general del proceso, código contencioso administrativo y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, su sucesión procesal en términos generales al existir una relación entre ellos, es importante precisar cuál es el procedimiento que se utiliza para ambos casos, tanto la intervención de terceros como el llamamiento en garantía y determinar cómo opera en el procedimiento administrativo, con ocasión del llamamiento en garantía en las controversias contractuales

Objetivo General de la Investigación

Explicar de qué forma puede otra persona intervenir en una relación jurídico procesal, ya sea porque es llamada a responder, o porque desea hacerlo de forma voluntaria y con diversos fines.

De tal manera, precisar con certeza cuál es el procedimiento, quienes pueden ser llamados en garantía y/o a responder, como también aquellos denominados terceros intervinientes e igualmente a quien le asiste un derecho legal o contractual y quiera hacerlo valer como garantía del debido proceso y el derecho a la defensa como principio Constitucional en el procedimiento contencioso administrativo cuando se trate del llamamiento en garantía y el motivo por el cual se debe decidir por la aplicación de una norma general y no particular.

Justificación y diseño metodológico

Dado que existen muchos particulares que pueden llegar a desconocer la existencia y la importancia del procedimiento establecido para llamar en garantía, como mecanismo para reclamar un derecho, una obligación, un pago una indemnización entre otros, o para solicitar o acudir voluntariamente para intervenir como tercero en el proceso si se tienen fines en común con una de las partes, cuando le asiste un derecho legal o contractual para tal hecho o cuando una de las partes quiere exigir a ese tercero la reparación del perjuicio sufrido.

Igualmente, la ley 1437 de 2011 no refiere un trámite para la intervención del tercero o para aquel que quiera exigir un derecho legal o contractual a través del llamamiento en garantía, remitiendo así al código de procedimiento civil; he ahí la importancia de dar a conocer la norma a aplicar (Código de procedimiento civil compilado en el Decreto 1400 de 1970), teniendo en cuenta la entrada en vigencia del código general del proceso como su procedimiento.

Ahora bien, esta investigación se realizó a partir de un enfoque cualitativo, recabando información de diversas fuentes y adoptando una hermenéutica jurídica para la interpretación de dichos textos.

CAPÍTULO I

FIGURAS DE INTERVENCIÓN

Las tres figuras del derecho procesal de mayor usanza son el llamamiento en garantía, la denuncia del pleito y la intervención de terceros las cuales se encuentran reguladas por el C.P.C., y de acuerdo con el concepto de Grisales y Naranjo (2008):

la denuncia del pleito fue creada principalmente con el objetivo de hacer efectiva la obligación del saneamiento por evicción, hoy en día al contar con un derecho que posee dentro de sus características el hecho de que es dinámico, esta figura de carácter procesal, creada hace mucho tiempo, amplía su visión y comienza a regular otros temas donde se puede aplicar(p.5)

Ahora bien, la figura de la intervención de terceros se ha definido como "la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un propio derecho, bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes personadas" (Serra, citado por Castañeda y Romero, 2014)

Pedro Pablo Cardona argumenta que puede existir otro diferente a las partes (demandado y demandante), diciendo:

El demandante y el demandado constituyen las partes iniciales del proceso, mas dentro, de éste, sin haber figurado en la formación del lazo de instancia o relación jurídica-procesal, pueden existir otras personas que tengan intereses vinculatorios al proceso y por ende tienen facultad para intervenir en él. Estos son los terceros (2003, p.299).

Por otro lado Grisales y Naranjo explican “el tercero es una persona que está interesada en el proceso ya que puede verse afectado con la sentencia que dicte el Juez, dependiendo de la calidad con la que actúe ó intervenga en el proceso” (2008, p.26).

Cuando por unos mismos hechos, en un mismo proceso, se afirme que existe una relación causal o por conexidad, u objeto de causa, o sujetos, o por unidad de prueba, y se tenga el conocimiento aproximado del tercero procesal, siendo este aquel quien no reviste en su condición de parte podrá intervenir dentro de este.

La diferencia que radica entre las partes y el tercero interviniente es que las partes tienen una relación jurídica-procesal desde el inicio, mientras que el tercero viene después que se ha empezado esta relación, por tal razón cuando empieza a hacer parte adquiere los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes, excepto en algunos casos que se expondrán más adelante en las clasificaciones de la intervención de terceros (Camacho,1993).

En cuanto el llamamiento en garantía puede entenderse como la citación que se realiza en garantía para todos los casos diferentes de la evicción en donde por ley se deba garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse atendiendo en todos sus efectos a la relación jurídica que existe entre el garante y el garantizado.

Es decir, estas figuras son un tipo de intervención forzosa de un tercero, la cual se encuentra determinada en la Ley o por un acuerdo de voluntades; en la que una parte principal en el proceso podrá solicitar la vinculación del llamado, y que al estar determinado en un derecho

legal o contractual, para que realice el pago o la indemnización por los perjuicios causados o el reembolso de las sumas objeto de condena por sentencia judicial.

Las relaciones jurídico-procesales entre el demandante y el demandado o el llamado y llamante son diferentes entre sí, toda vez que la condena impuesta al demandado - llamante deberá ser satisfecha por el que fué llamado,

En el campo contractual a efectos de no causar perjuicios a la Administración o un detrimento al patrimonio podemos decir que el llamamiento en garantía es la manera más justa de resarcir los daños causados en la actividad contractual del Estado, que comprende desde la etapa de formación del contrato y va hasta después de su finalización –etapa post contractual en la que surgen obligaciones relacionadas con la estabilidad de la obra y la calidad del bien o servicio suministrado-; etapas dentro de las cuales la administración goza de poderes excepcionales ejercidos a través de actos administrativos, y que dan lugar a diferentes pretensiones

CAPÍTULO II

TIPOS DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En el proceso

De manera tal que el tercero en sentido procesal hace referencia a aquellos quienes intervienen en el proceso y que no tienen la calidad de parte pero si el interés legítimo en la materia a controvertir; bien sea indirecto o directo. En las siguientes páginas se explicaran las clases de intervenciones de terceros.

1. voluntaria:

Aquella en que el tercero espontáneamente interviene sin ser invitado o citado con el fin de ayudar a una de las partes en el litigio, por tal razón como dice Devis, no se encuentra

vinculado con el proceso, sino hasta cuando decide hacerlo (citado por Universidad Católica de Colombia, 2010)

a. *intervención adhesiva, simple, o coadyuvante.*

Es un interviniente que reconoce al partícipe en un proceso, llega en calidad diferente de la parte original para involucrarse como parte sucesiva (principal o accesoria) o para defender en condición de simple tercero sus intereses que se puedan ver comprometidos de forma directa o indirectamente en la sentencia.

Tal como lo pronuncia el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil:

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia (2006, p.26).

El tercero en este caso:

no interviene para hacer valer un derecho suyo ..., sino simplemente para apoyar las razones del derecho ajeno: toma partido en ella, sabe que la derrota de la parte a que adyuva viene a repercutir indirectamente en un perjuicio que así pretende evitar, entra a ser sujeto del proceso y adquiere, por tanto legitimación para actuar en él (Cardona, 2003, p.301).

b. *intervención litisconsorcial o cualificada.*

Como expresa Cardona:

Está consagrada por el inciso 3 del artículo 52 y se presenta cuando el interviniente se encuentra en una relación con la parte adyuvada y no con el adversario, de tal naturaleza que a esa relación sustancial se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, aprovechándolo o perjudicándolo: en este caso, el

interviniente está legitimado para obrar en su propio interés, tiene autonomía respecto del coadyuvado; tiene la calidad de litisconsorte y goza de todas las prerrogativas procesales, pues por ello estaba legitimado para demandar o ser demandado en el proceso”. (2003, pp.302 - 303)

c.. *Intervención principal, llamada ad excludendum*

La intervención principal no prevista en el anterior código de Procedimiento Civil colombiano Ley 105 de 1931 - consiste en hacer valer frente a las dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interventor e incompatible con la pretensión deducida en el proceso. (Cardona, 2003, p.304 - 305)

2. principal.

En este tipo de intervención de terceros, el motivo de su vinculación al proceso es hacer valer una pretensión. Son autónomos y pueden tener intereses opuestos a una o ambas partes, por tanto su participación procesal es independiente de las partes (Universidad Católica de Colombia, 2010)

Tanto la intervención como la actuación son autónomas e independientes de cualquiera de las partes, pero deberá tener un derecho y sólo podrá participar frente a cualquiera de las partes exponiendo sus pretensiones con el fin de ser reconocido e incorporado al proceso y sólo conseguirá intervenir antes de la sentencia de primera instancia.

Este tipo de intervención se delimita en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil así:

Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia... En la sentencia que decida sobre la

demanda inicial, se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente (2006,p 27).

3. forzosa.

Se caracteriza porque al tercero se le pone en conocimiento la existencia de una litis y tiene la obligación de comparecer ante la citación.

Puede suceder que reciba la citación y que actúe de manera pasiva ante esta (Universidad Católica de Colombia, 2010), es decir, no cumpla sin que ello implique que se sustraiga a los efectos de la sentencia.

Se presenta en los casos de denuncia de pleito, llamamiento en garantía, entre otros que no son objeto de este texto, por tal razón no serán mencionados.

a. denuncia de pleito.

Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso. Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias. El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado. (C.P.C.,1969, art. 54)

La denuncia del pleito como medio para vincular a un tercero a la litis que en virtud de un derecho real que guarda relación con las partes principales, estaría sometido jurídicamente a responder

b. llamamiento en garantía.

El artículo 57 del Código Procesal consagra:

Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores. (1969)

Aquí se puede observar que la denuncia del pleito, como el llamamiento en garantía, al establecer que cuando se demanda o contesta la demanda, las partes (cada una) si pretende una garantía o considera común la causa y puede llamar al proceso a un tercero; doctrinaria y jurisprudencialmente esta figura es un tipo de intervención forzosa de un tercero, la cual se encuentra determinada en la Ley, o por un acuerdo de voluntades; en la que una parte principal en el proceso podrá solicitar la vinculación del llamado, el cual puede estar determinado en un derecho legal o contractual, para que realice el pago o la indemnización por los perjuicios causados o el reembolso de las sumas objeto de condena por sentencia judicial.

Además, de la misma manera la ley 1564 de 2012 en su Artículo 64.(Llamamiento en garantía),expone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (Código General del Proceso, 2012).

Las relaciones jurídico-procesales entre el demandante y el demandado o el llamado y llamante son diferentes entre sí, y la condena impuesta al demandado – llamante- deberá ser satisfecha por el que fué llamado, puesto que el juez deberá resolver la controversia que se suscita en el llamamiento en garantía y verificar la viabilidad de la misma, por lo que respecto al tercero llamado, eventualmente se predica una condena condicionada a demostrar la obligación de asumir la condena de su llamante que obligatoriamente haya sido condenado, caso contrario el juez no estará en la obligación de pronunciarse en lo referente a la relación jurídica que se discuta.

Es así como la finalidad del llamamiento en garantía como figura procesal busca la efectividad del principio de economía procesal el cual “consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”(Sentencia C-037/98, 1998), al buscar que en un mismo litigio las distintas controversias que bien habían podido ventilarse en procesos diferentes o separados sean resueltas.

Más precisamente Parra Quijano (2001) en su libro, hace referencia a otros doctrinantes que han entendido que tanto la figura del llamamiento en garantía como la denuncia del pleito, comparten la misma finalidad, lógica y estructura, toda vez que atención a su consagración legal ambas figuras permiten tanto la vinculación de carácter real como la personal.

importancia de la intervención forzosa de terceros.

Tanto el llamamiento en garantía y la denuncia del pleito son dos figuras del derecho procesal que se encuentran reguladas por el Código de Procedimiento Civil, aunque de poco desarrollo en nuestra legislación, de mucho uso en la práctica, pero de diversos intentos en su interpretación por la doctrina. La naturaleza de cada una de ellas es parecida; por ejemplo el

objeto de la denuncia del pleito es hacer efectiva la obligación del saneamiento por evicción, esta forma de carácter procesal, extiende su visión y empieza a regular otros temas donde se puede aplicar

El llamamiento en garantía puede entenderse como la citación que se realiza en garantía para todos los casos diferentes de la evicción en donde por ley se deba garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse atendiendo en todos sus efectos a la relación jurídica que existe entre el garante y el garantizado.

Una de las conclusiones al abordar ambas figuras es que el llamamiento en garantía es más amplio que la denuncia del pleito, razón por la cual el primero de ellos puede estar determinado en un derecho legal o contractual y siendo legal no habrá necesidad de aportar una prueba sumaria sino sólo invocar la ley en que se apoya ese llamamiento para su análisis de procedibilidad.

En el procedimiento contencioso administrativo

¿qué es el procedimiento Contencioso Administrativo?

Antes de hablar del procedimiento contencioso administrativo establezcamos la diferencia entre proceso y procedimiento.

Como lo explica la Universidad Católica de Colombia:

El proceso representa la unidad mientras que el procedimiento es sólo una parte de esa unidad. Dicho en otras palabras, el procedimiento es una sucesión de actos, mientras que el proceso es la sucesión de esos actos, pero con un fin, que es la decisión en firme del tribunal (2010, p.73).

Ahora bien, de acuerdo con el Art. 1º de la Constitución Política:

El procedimiento administrativo se le debe entender entonces, como el más importante instrumento con que cuenta quienes ejercen funciones públicas administrativas para el cabal, adecuado y oportuno cumplimiento de los propósitos y finalidades del Estado,; los cuales, a su vez, son portadores de principios y valores que orientan y determinan las acciones de los poderes públicos y las relaciones entre el Estado y los asociados (citado por Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico, 2012).

Es así como:

Con la expedición de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, se modifican muchos aspectos regulados en el Código Contencioso Administrativo. De igual forma, con el objetivo de brindarle a las personas mayores garantías a la hora de acudir a la administración, la nueva normatividad unifica el procedimiento administrativo en el sentido en que toda actuación se surtirá teniendo en cuenta las mismas etapas, términos, actuaciones, pruebas, audiencias y condiciones de manera uniforme; se apartan de esta regla aquellos procesos para los cuales la ley a proscrito un tratamiento especial.

En virtud de lo anterior, existen una serie de deberes en cabeza de la administración y a favor del ciudadano”(Universidad Nacional Abierta y a distancia, s.f.)

De esta manera las reglas del procedimiento administrativo sirven para garantizar la actuación de la administración.

En otras palabras el Procedimiento Administrativo es la parte del derecho administrativo que rige y regula la mediación de los interesados o particulares, en la reparación, intervención,

entre otros, para acudir o acceder a aquellas decisiones o actuaciones en que se manifieste o intervenga la voluntad de la administración, caracterizado por contar con la presencia del administrado que se denominaría sujeto procesal, además de ser uno de los pilares fundamentales se tiene la garantía que los trámites administrativos que ejerzan los particulares frente a un organismo público, se dé conforme a la ley que implica el desarrollo formal de ciertas acciones requeridas

Intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo

En lo relativo a la intervención de terceros dice el 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, se hará desde el auto admisorio de la demanda, hasta la audiencia inicial ó antes del vencimiento del término; la norma permite que cualquier persona como coadyuvante de alguna de las partes en el proceso, antes del término para aclarar, reformar o modificar la demanda presente las pretensiones, formulando nuevos cargos o la anulación del acto, pero este se hará únicamente en simple nulidad

Además:

En los procesos contencioso administrativos es admisible la intervención de terceros, como coadyuvantes, litisconsorte o interviniente ad excludendum; la oportunidad para que terceros participen en los procesos contencioso depende de la pretensión que se ventile; en los procesos cuya pretensión sea la de simple nulidad cualquier persona puede solicitar participar como coadyuvante ya sea del demandante o del demandado.

Se podrá en los procesos cuya pretensión sea la simple nulidad participar como coadyuvante desde el auto admisorio de la demanda hasta en la audiencia inicial, incluso antes de que se venza el término para reformar, modificar o aclarar la demanda cualquier persona podrá intervenir formulando nuevos cargos o para solicitar la extensión de la anulación a otras disposiciones del mismo acto demandado, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 223 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.(gerencie.com, s.f.)

Por otra parte el artículo 224 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo posibilita a terceros a través de figuras como el llamamiento en garantía o la denuncia del pleito para convocar forzosamente, en los procesos que se susciten con ocasión de reparación directa y controversias contractuales; siempre y cuando se proceda dentro del término de fijación en lista.

Pasamos a definir cuales son los medios de control para aquellos coadyuvantes que quieren intervenir:

cuando se trata de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa para poder intervenir es necesario, tener un interés directo en el proceso; en estos medios de control los terceros pueden intervenir no solo como coadyuvantes, sino como:

- v Litisconsorte.
- v Parte impugnadora.
- v Interviniente ad excludendum

Y podrá actuar como tercero en calidad de cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente a partir de la admisión de la demanda y hasta antes del auto que fije fecha para la audiencia inicial, a diferencia de la coadyuvancia cuando se ventile un proceso de simple nulidad, pues en la nulidad el coadyuvante puede pedir que se le tenga como tercero coadyuvante aun en la audiencia inicial. (gerencie.com. s.f)

Como dice el artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2012, p.119)

La normativa antes citada consagra legalmente la posibilidad de convocar forzosamente, en los procesos que se adelanten por controversias contractuales y de reparación directa, a cualquier persona que tenga interés directo; para que desde el momento de la admisión de la demanda y hasta antes de que el juez profiera el auto que fije fecha y hora para la audiencia inicial, solicitar al juzgador ser tenido en cuenta como coadyuvante, coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum

Por último respecto a los actos que puede ejecutar el coadyuvante, cuando se trate de un proceso de simple nulidad, este podrá efectuar todos los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no sean opuestos a esta, mientras que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales de igual forma se podrán ejecutar todos los actos permitidos a la parte que se coadyuva, mientras no sean opuestos y no se trate de disposición del derecho en litigio (gerencie.com, s.f).

llamamiento en garantía, intervención forzosa de terceros en el procedimiento contencioso administrativo.

A partir de un contenido normativo como es el código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo en su artículo 225 señala que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, podemos evidenciar que la norma citada no refiere de su trámite a seguir; pero que de conformidad con el artículo 227 del mismo código

deberá darse aplicación de las normas del código de procedimiento civil; es decir que su trámite o procedimiento está sujeto con lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57.

Por lo tanto:

Como quiera que la regulación en torno a las exigencias sustanciales o formales de dichas intervenciones no se tratan en el Código Contencioso Administrativo, es preciso acudir a la normatividad que sobre dicho tópico señala el Código de Procedimiento Civil. (...) [E]l trámite procesal que deben surtir tanto el llamamiento en garantía como la denuncia del pleito, se encuentra que en ambos se aplica lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil, (...) En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (...) la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”, (...) En similar sentido se ha pronunciado esta Corporación al señalar que “en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”, mientras que a su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado de artificial e inoficiosa esta distinción, (...) Como consecuencia de las anteriores apreciaciones, que abogaban por el trato unificado de la cuestión, las recientes codificaciones procesales, (...) han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, de manera que en adelante la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de

terceros de manera forzosa al proceso es el llamamiento en garantía definido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.(Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, 25000-23-26-000-2011-00519-01(45783), 2013)

Ahora bien, con la entrada en vigencia del nuevo código general del proceso resulta forzosa la aplicación del art. 66 del C.G.P. toda vez que marca la diferencia respecto a los artículos 56 y 57 del C.P.C en cuanto al trámite para la denuncia del pleito, aplicable al llamamiento en garantía. Respecto al artículo 64 para la figura del llamamiento en garantía, ha incluido una doble redacción compilando el contenido de los artículos 54 y 57 en un solo pero conservando la noción de la denuncia del pleito.

CAPÍTULO III

CÓMO SE DESARROLLA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TERCEROS INTERVINIENTES EN EL CASO DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Uno de los medios de control en el Código Contencioso Administrativo respecto a las controversias contractuales es el previsto en el 217, en cuanto a su alcance e interpretación se establecía que la parte demandada podía realizar el llamamiento en garantía en aquellos procesos que fueran relativos a controversias contractuales, como también se hace posible en los procesos de restablecimiento del derecho y en virtud una acción de nulidad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 141 se presentaron diversas modalidades respecto de un contrato del Estado se puede pedir que se declare su existencia, nulidad, liquidación judicial incumplimiento, que se ordene su revisión e incluso que se

declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, el pago de los perjuicios a realizar declaraciones y condenas, cualquier pretensión que se derive de un contrato estatal con excepción de la ejecutiva deberá realizarla por este medio de control.

Según la Escuela Superior de Administración Pública en el artículo 141 del CPACA

Se encuentran legitimados para promover el medio de control, cualquiera de las partes del contrato y respecto de la nulidad absoluta, el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo. El juez adicionalmente puede declararla de oficio, cuando se encuentre plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan actuado o intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (s.f.)

Algo novedoso que establece el numeral tercero 3 del artículo 104 es que: la jurisdicción contenciosa conoce de los procesos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios y de los contratos en los cuales sea parte un particular en ejercicio de las funciones propias del estado, o en aquellos contratos en los cuales hayan incluido o debió incluirse las cláusulas exorbitantes. Num. 4 de la misma disposición.

De conformidad con el **inciso 2º del artículo 141 del CPACA**, los actos proferidos antes de la celebración de los contratos, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 del Código, según el caso. El término para promover los medios de control en este caso es de 4 meses y no de 30 días como en el C.C.A. (código).

Según la Escuela Superior de Administración Pública (s.f):

- Es una pretensión transigible, renunciable y desistible.
- El proceso puede terminar por desistimiento tácito.
- Admite transacción y allanamiento. Art. 176 ibídem.

Inciso 1º Artículo 224 del CPACA, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

Inciso 2º Artículo 224 del CPACA, El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidas a la parte que coadyuva, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Inciso 3º Artículo 224 del CPACA En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum, es requisito que no hubiere operado la caducidad, e igualmente se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos (Art. 224 del CPACA).

Es procedente igualmente el llamamiento en garantía. Artículo 225 del CPACA

Reglas de caducidad.

artículo 164, numeral 2º, literal j). En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

- En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
 - i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
 - ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

De conformidad con lo señalado en el **artículo 164 num. 2, literal K, del CPACA**, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

LA ECONOMÍA PROCESAL

En aparatos jurisdiccionales como el de nuestro país, donde la congestión judicial es un caos, se hizo viable resolver varios conflictos, que fueran tenidos en cuenta en un mismo trámite; por lo tanto se creó la necesidad de ajustar un nuevo código que previera tal situación, más aún en una figura que hoy en día se está convirtiendo en lo más común. Es así como las figuras del llamamiento en garantía, la denuncia del pleito y la intervención de terceros al buscar que en un mismo litigio se definan diferentes controversias que pudieran haberse tramitado en procesos diferentes o separados.

Entre tanto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 103 dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por ello mismo, conviene a la economía procesal salvaguardar los derechos y los principios de justicia de las personas en el que prevalezca el derecho sustancial sobre el procedimental con la comparecencia de aquellos terceros ante la jurisdicción contenciosa.

Mientras tanto, el Código de Procedimiento Civil prescribe en su artículo 4° que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”; por lo tanto el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ,del mismo código, de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, su pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

El proceso judicial tiene como finalidad buscar el cumplimiento de los deberes y la efectividad de los derechos; entre tanto el juez revestido de amplias facultades para el saneamiento, en busca que el proceso continúe acorde al procedimiento legal profiriendo sentencia.

CONSAGRACIÓN LEGAL

Código de procedimiento civil

Artículo 52. Intervenciones adhesiva y litisconsorcial. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.

Artículo 53. Intervención ad excludendum. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205, y de ella se dará traslado por el término

señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente.

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar a demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de mil a diez mil pesos y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.

Artículo 54. Denuncia del pleito. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.

Artículo 55. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia deberá contener:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Artículo 56. Trámites y efecto de la denuncia. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

Artículo 57. Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél,

para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 58 Llamamiento ex officio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 52.

Artículo 59. Llamamiento de poseedor o tenedor. El que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación de la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante. El juez ordenará citar al poseedor designado y para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 56.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el juez dará traslado de la demanda al poseedor, por auto que no requerirá notificación personal.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es otra persona, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.

Artículo 61. Intervención en incidentes o para trámites especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

Artículo 62. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Capítulo x

Intervención de terceros

Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso

de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

Código general del proceso

Capítulo II

Litisconsortes y otras partes.

Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Código contencioso administrativo

Libro cuarto

Título XV

Intervención de terceros.

Artículo 146. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 48, Ley 446 de 1998 En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia.

En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso.

En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto, devolutivo; el que la niega, en el suspensivo; y, el que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso ordinario de súplica.

En los procesos de desinvestidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

Título XXIII

Capítulo 1

Apelación.

Artículo 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Título XXVI

Capítulo II

Denuncia del pleito, llamamiento en garantía y reconvención.

Artículo 217. Modificado por el art. 54, Decreto Nacional 2304 de 1989. En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Referencias

Camacho, A. (1993) *Manual de derecho procesal civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Temis*

Cardona, P. (2003) *Manual de derecho procesal civil. Tomo I.* Ed: Leyer

Código de Procedimiento Civil [Código] (1969) Decimo septima ed. Legis

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) [Código] (2012) Trigésima primera edición. Ed: Leyer.

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, (11 de Marzo de 2013) Sentencia 25000-23-26-000-2011-00519-01(45783) [CP Jaime Santofimio]

Escuela Superior de Administración Pública (s.f.) *Medios de control.* [Diapositivas de PowerPoint] Recuperado de:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:tgpAvSHcsX4J:www.icbf.gov.co/portal/page/portal/IntranetICBF/organigrama/oficinas/asesora_juridica/Representaci%25C3%25

[B3n%2520Judicial/Conciliaciones/Tab/ANDJE%2520Medios%2520de%2520Control%2520%2520CPACA.pptx+&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=co](#)

Gerencie.com (s.f) Intervención de terceros en los procesos contencioso administrativos.

Recuperado de: <http://www.gerencie.com/intervencion-de-terceros-en-los-procesos-contencioso-administrativos.html>

Grisales y Naranjo (2008) *Llamamiento en garantía y denuncia del pleito en el régimen normativo colombiano*.(Tesis de pregrado). Universidad EAFIT, Medellín.

Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico (2012) *Guía metodológica del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Recuperado de:

http://www.auditoria.gov.co/Biblioteca%20General/Gu%C3%ADas%20Metodol%C3%B3gicas/2013140-G002-Codigo_Contencioso_Administrativo.pdf

Parra Quijano, J. (2001) *Los terceros en el proceso civil*. Ed: Librería del profesional.

Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad. (30 de julio de 2014).

Sentencia 05 001 23 33 000 2012 00888 00 [MP Gonzalo Zambrano Velandia]

Sentencia C-037/98.(19 de Febrero de 1998) [MP Jorge Arango Mejía]

Universidad Católica de Colombia (2010) *Manual de Derecho Procesal Civil: Tomo I*.

Bogotá: Editorial U.C.C. Recuperado de:

http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f) Lección 5: El procedimiento administrativo.

Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe_109133/Modulo/MODULO_EXE/leccion_5_el_procedimiento_administrativo.html